

pital el cinco del corriente por bando solemne, á fin de que los mande vd. fijar en los lugares más públicos de esa población para que tenga la publicidad correspondiente tan importante disposición.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 8 de 1886.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 31.—Con fecha 27 de Noviembre último dice al C. Gobernador del Estado el C. Ministro de Fomento lo que sigue:

«Mucho estimaré á vd. se sirva ordenar se distribuyan á las municipalidades los cincuenta ejemplares sobre la miel de abeja que tengo la honra de remitirle, recomendándole se sirva contestar á la mayor brevedad, pues con el fin de impulsar nuestros elementos de riqueza agrícola se hace necesario conocer no sólo las materias primas que sean explotables, sino la extensión de su producción y los usos á que se destinan.»

Y por acuerdo del C. Gobernador se trascribe á vd. acompañándole un ejemplar relativo á los datos que se solicitan por el Ministerio de Fomento en la comunicación inserta, á fin de que se sirva contestar en los mismos esqueletos de conformidad con las preguntas contenidas en ellos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Diciembre de 1886.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.—Al C. Alcalde 1º de.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular.—Habiéndose expedido los nombramientos de funcionarios municipales para que éstos sirvan hasta que se verifiquen las elecciones respectivas; y no habiendo éstas tenido efecto por las circunstancias en que estuvo el Estado en los anteriores meses, este Gobierno Provisional ha dispuesto que sigan funcionando los Ayuntamientos que existen en la actualidad, de Enero de 87 en adelante entretanto las enunciadas elecciones se efectúan.

Sírvase vd. hacerlo así presente á la Corporación municipal que dignamente preside, expresándole que si alguno de sus ilustrados miembros, por circunstancias especiales, no puede seguir desempeñando su puesto respectivo, será atendido en las gestiones que haga para dejarlo; pero el Gobierno confía en el patriotismo de los ciudadanos municipales para esperar que sólo en caso urgente renuncie alguno de ellos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 10 de 1886.—*B. Reyes*.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular número 32.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á vd. tres ejemplares de la ley de Hacienda municipal que empezará á regir del primero de Enero próximo en adelante, esperando que se sirva acusarme recibo de ella.



Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 11 de 1886.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

A continuación se inserta la Ley de que trata la Circular anterior.

*BERNARDO REYES*, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que haciendo uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 66 de la Constitución del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Formarán la ley de Hacienda municipal en el Estado, durante el próximo año de 1887, los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente desde uno á quince pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los que expendan licores por mayor ó al menudeo, según la categoría del establecimiento.

II. Las rentas de bienes de propios de las municipalidades y las mandas forzosas.

III. Los productos de bienes barranqueños. En la enagenación y adjudicación de éstos se sujetarán á lo dispuesto en las leyes y circulares insertadas en la planilla general de fierros que se declaran vigentes por esta ley, derogándose las disposiciones del Código civil relativas á los semovientes mostrencos.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y de demás locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos de medidas, así como la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, carruajes y carretones, lecherías, palenque de gallos, juegos de boliche, etc., etc., etc.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas ó donaciones.

VIII. Tres centavos por arroba según conocimiento de fletero, sobre toda carga de efectos nacionales que se introduzcan para su venta ó consumo, exceptuándose el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol, la leña y la madera del país; y un cuatro por ciento sobre el valor de los derechos de importación de efectos extranjeros, que se introduzcan para el propio objeto.

IX. Los vinos y licores nacionales pagarán cincuenta centavos por cada treinta y dos cuartillos, á excepción del mezcal que pagará el doble.

X. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos, según su categoría.

XI. El impuesto que consideren conveniente señalar los Ayuntamientos á los pacotilleros que introduzcan efectos á una municipalidad, para su consumo ó venta.

XII. El producto de cementerios, según el arancel de 7 de Junio de 1862, deduciendo los gastos de sepulturero, que se cubrirán como el de cualquier otro empleado de la municipalidad, quedando á cargo de ésta la conservación, embellecimiento y ornato de los cementerios, según se previene en la ley



constitucional, sobre gobierno interior de los distritos. El producto de las licencias que se den para sepultar fuera de los cementerios, se enterará precisamente en la Tesorería municipal respectiva.

XIII. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones para celebrar matrimonio civil que pagará el que la solicite, en la Tesorería municipal correspondiente.

XIV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad, ó jefe de oficina del Estado ó municipal, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro civil y los de legalización de firma.

XV. El impuesto sobre expendios de carnes, cuyo máximun será de cinco pesos por cabeza de ganado mayor, de doce y medio á veinticinco centavos por la de menor y de veinticinco centavos á cincuenta por la de cerdo; debiendo servir de base la mayor ó menor cantidad de carne que se dé por un real, para lo cual los Ayuntamientos formarán sus reglamentos respectivos.

XVI. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según su lujo.

XVII. La pensión de veinticinco centavos á dos pesos que los Ayuntamientos asignen á los padres de familia de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

XVIII. Una contribución directa que se asignará en la proporción conveniente á los criadores de ganado menor, vacuno caballar y asnal. El valor de esta contribución en un año deberá ser igual á lo que ha producido en el mismo tiempo en cada municipio el impuesto por extracción de pieles y ganados, que se ha cobrado conforme á las fracciones 20

y 21 del artículo 1° de la ley anterior, atendidos los datos respectivos de las Tesorerías municipales. Servirá de base para determinar el tanto al millar que corresponda, el total importe del semoviente que haya en cada municipio, justipreciándolo á razón de cincuenta centavos cabeza de ganado menor, excluyendo las crías, á seis pesos la de ganado vacuno y caballar, y á cuatro pesos la del asnal de 30 meses de edad para arriba.

Artículo 2° Para los efectos de la fracción anterior se instalará en cada municipalidad, tan luego como se reciba el presente decreto, una Junta compuesta del Tesorero municipal, de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento y de dos criadores que nombrará la misma Corporación. Ante estas Juntas, que serán presididas por los Alcaldes primeros, presentarán dentro del tercero día de su instalación los Tesoreros municipales una noticia exacta del producto en un año de los impuestos de extracción de que se ha hecho referencia, y ante las mismas harán por escrito los criadores en un período que no pase de ocho días, un manifiesto del semoviente que tengan en fincas de campo ubicadas en el Estado, con expresión del número que pertenezca á cada una de las clases referidas, sin incluir los bueyes y bestias caballares que tengan al servicio en sus haciendas de agricultura.

Artículo 3° Para estimar la exactitud ó inexactitud de las manifestaciones, y apreciar el valor del semoviente de los que no las presenten, se proveerán las Juntas de los mejores datos que puedan adquirir, admitiendo las que á su juicio fueren buenas, y desechando las que no lo sean para que estas últi-



mas se reformen y presenten por los interesados en los dos días siguientes al en que se desechen.

Artículo 4º Concluidos estos plazos, y con vista del valor de cada manifiesto, las Juntas procederán á la cuotización, determinando con fundamento en los expresados datos, la que corresponda á los criadores que no hubieren presentado manifestaciones. La cuotización se hará saber á los interesados fijándose un tanto de la lista respectiva en el exterior de la puerta del Juzgado 1º en cada localidad.

Artículo 5º Esta contribución se causa mensualmente, y se pagará en las Tesorerías municipales por tercios adelantados, en los primeros quince días del primer mes de cada tercio, y sus productos se destinarán al ramo de instrucción primaria, debiendo cuidar los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, de que no se les dé otra inversión sin autorización previa del Ejecutivo.

Artículo 6º Las bajas que ocurran por pérdida de ganados ó terminación de un giro de criadero, se comprobarán ante los Alcades primeros de los pueblos en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento, y hecho ésto se ordenará por dichas autoridades la baja respectiva que tendrá lugar del tercio siguiente al en que se apruebe.

Artículo 7º El que establezca algún giro de criadero de ganado, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1º del lugar presentando la manifestación correspondiente, para que reuniendo dicha Autoridad la Junta á que se refiere la fracción 17 del artículo 1º, se le asigne la cuota respectiva. Al que no lo hiciere así se le excitará por la misma Autoridad para que lo verifique, y si aun con la excitativa no presentare la manifestación, se le coti-

zará por los datos que adquiriera la Junta como se previene en el artículo 4º

Art. 8º Para hacer efectivo el cobro de la traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero en el acto de quedar perfecto el contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de éste al contado ó á plazo.

II. En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, también en efectivo, sobre el valor de la finca de mayor precio, y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería municipal respectiva, bajo la pena de un doble tanto de los derechos causados y de suspensión de oficio por un año. En la misma pena incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Ningún documento que cause traslación de dominio hará fé en juicio, sin que se justifique haberse pagado en efectivo el derecho correspondiente.

Artículo 9º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI y XV del artículo 1º, señalando las penas en que incurran los defraudadores de esos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que se traten de defraudar.

Artículo 10. Las multas y demás productos de



los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor, puede recaudar en ningún caso dichos impuestos y multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo, serán responsables personal y pecuniariamente.

Artículo 11. Se derogan desde el 1º de Enero próximo tanto la ley de Hacienda municipal que actualmente rige, como las demás disposiciones que se hayan dado autorizando otros arbitrios á los municipios, los que se sujetarán sólo á los que esta ley determina y á los más que en caso de deficiente fueren propuestos y aprobados por quien corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 10 de 1886.—*B. Reyes.*—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

*BERNARDO REYES*, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al año fiscal que comenzará el 1º de Marzo de 1887 y terminará el último de Febrero de 1888, es el que sigue:

*Poder Legislativo.*

Once ciudadanos Diputados, á cien pesos cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias.....	\$ 3,300 00
Tres idem de la Diputación permante...	2,700 00
Por viáticos á los Diputados á razón de setenta y cinco centavos por legua tanto de ida como de vuelta.....	250 00
Un oficial 1º de la Secretaría.....	780 00
Un idem 2º .....	600 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias.....	90 00
Un portero.....	240 00
Para gastos de las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto.....	100 00
Gastos de oficio.....	140 00
Suma.....	\$ 8,200 00

*Poder Ejecutivo.*

El C. Gobernador .....	\$ 3,000 00
El C. Secretario de Gobierno.....	1,800 00
El C. Oficial Mayor.....	1,200 00
Dos oficiales de redacción, jefes de sus secciones, por partes iguales.....	1,560 00
Un jefe de la sección de archivo.....	480 00
Un oficial 2º para la misma sección.....	360 00
Un escribiente para idem id. ....	300 00
Un Redactor del Periódico Oficial.....	1,200 00
Tres escribientes por partes iguales.....	1,080 00